

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de febrero del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con pleno respeto y reconocimiento a la división de poderes, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los Centros Educativos del Estado, con el objeto de que el ejercicio del derecho a la educación se lleve a cabo con respeto a los derechos humanos como la dignidad, el desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, la salud tanto física como psicológica y emocional y el interés superior del menor, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

a) Antecedentes generales. *En este apartado se indica el trámite con que inició el procedimiento ante esta Comisión, a partir de la fecha en que se presentó la proposición con punto de acuerdo ante la oficialía de partes de este órgano legislativo.*

b) Contenido de la proposición con punto de acuerdo. *En este apartado se expone el contenido de la proposición con punto de acuerdo, en ella se señalan los motivos que la sustentan y el proyecto con exhorto que en ella se propone, que se sometió a estudio de esta Comisión Dictaminadora.*

c) Consideraciones generales y específicas. *En este apartado, se expresan las razones en que se fundamenta el análisis y valoración de la propuesta.*

d) Texto del punto de acuerdo y régimen transitorio. *Se plantea el dictamen de la Comisión de Cultura con proyecto de Punto de Acuerdo que contiene el régimen transitorio.*

A) ANTECEDENTES GENERALES

En seguida se exponen los antecedentes que dieron origen y curso al procedimiento legislativo:

1. Presentación de la Proposición con Punto Acuerdo. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Diputada Marisol Bazán Fernández del Grupo Parlamentario de MORENA. Presentó ante la oficialía de partes de este órgano legislativo, la Proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de manera respetuosa con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, exhorta a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, y en el ámbito de sus competencia, para que impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los centros educativos del Estado, a fin de que se permita el ejercicio al derecho de la educación, la cual deberá estar orientada al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional.

2. Conocimiento del Pleno. El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la proposición con punto de acuerdo, por lo que se instruyó el turno a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

3. Turno a la Comisión Dictaminadora. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0671/2025, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso, nos fue turnada dicha proposición con punto de acuerdo para la emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.

4. Remisión a las Diputadas y Diputados de la Comisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología remitió para su conocimiento, copia de las iniciativas a las Diputadas y Diputados que integran esta Comisión.

5. Reuniones de trabajo. Con la finalidad de llevar a cabo el análisis de la iniciativa citada, se realizaron reuniones de trabajo para intercambiar puntos de vista y aportar elementos de análisis en la elaboración del dictamen correspondiente.

B) CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

La Diputada Marisol Bazán Fernández del Grupo Parlamentario de MORENA, motiva su proposición con punto de acuerdo, como en seguida se indica:



CONSIDERANDOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, ha analizado los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos instrumentos internacionales en donde México es parte, el derecho a la educación de los menores.

Se cita lo que para el caso interesa, del artículo 3o. Constitucional, que establece:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

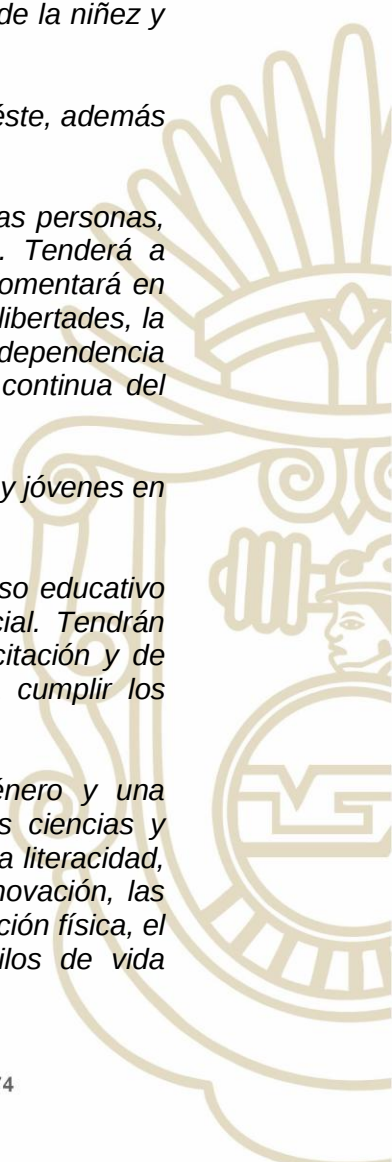
Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida





saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

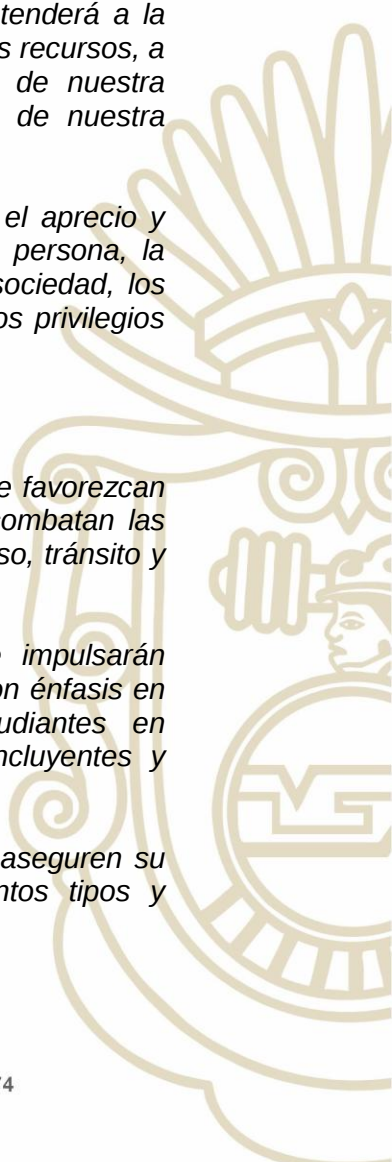
c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d). Se deroga

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.





En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f). Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g). Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h). Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

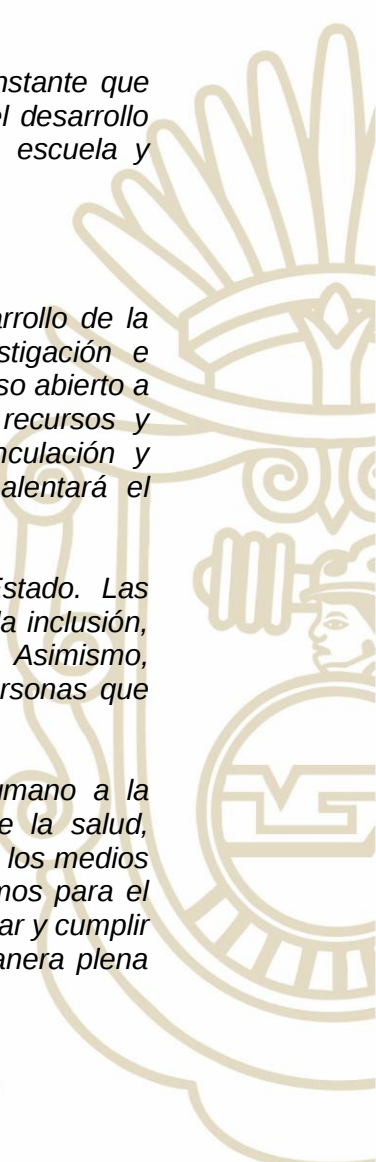
i). Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

El artículo 4 de la Constitución Federal, establece el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres; el derecho a la protección de la salud, derecho al acceso a la cultura y la obligación del Estado de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura y establecer los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural; así como velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena





sus derechos, por lo que se cita de manera textual lo que interesa de dicho numeral:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Por su parte, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice:

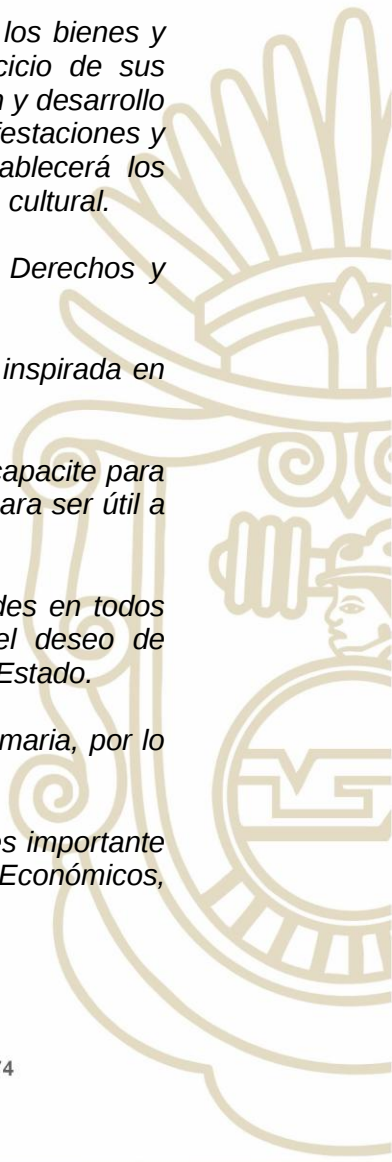
XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Continuando con el análisis de los ordenamientos internacionales, es importante citar también el numeral 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala:





1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. **Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Conviene, (sic) asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

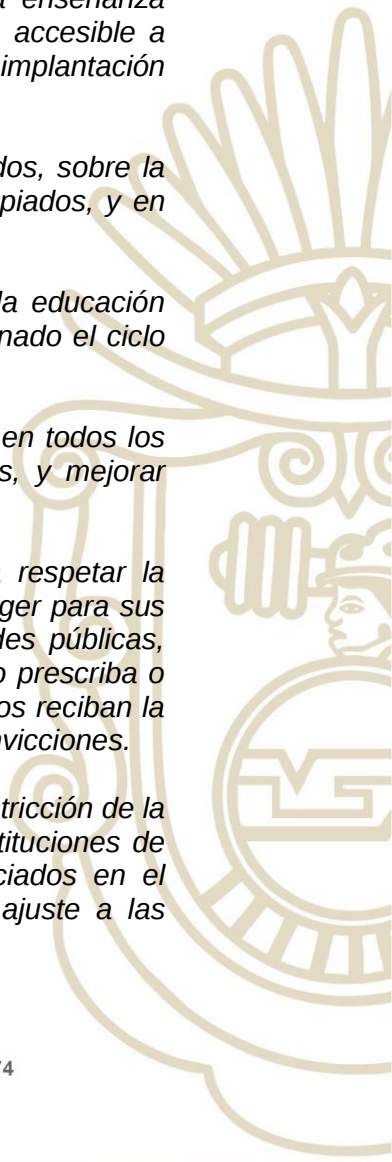
c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

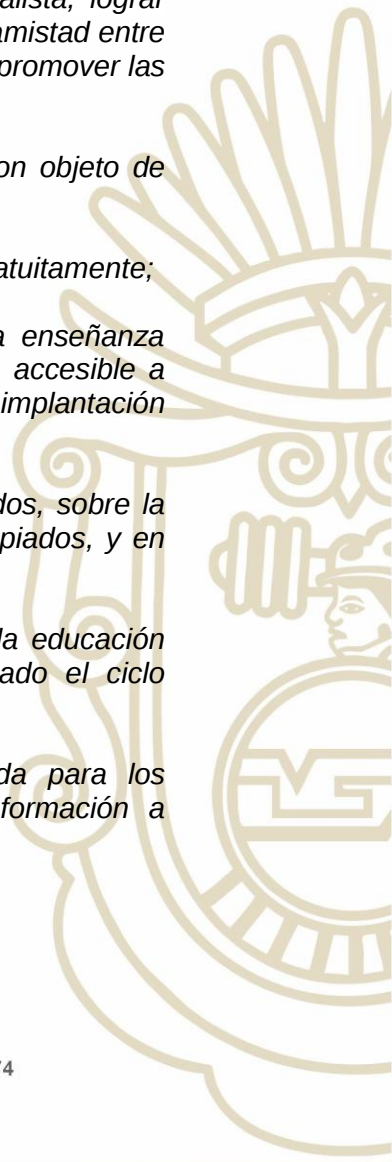




En ese mismo análisis de las normas internacionales, es importante precisar que el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" refiere precisamente de este tema lo siguiente:

Derecho a la educación

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación.*
- 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que **la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana** y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
 - b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
 - e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.*





4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Asimismo, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño es del tenor literal siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

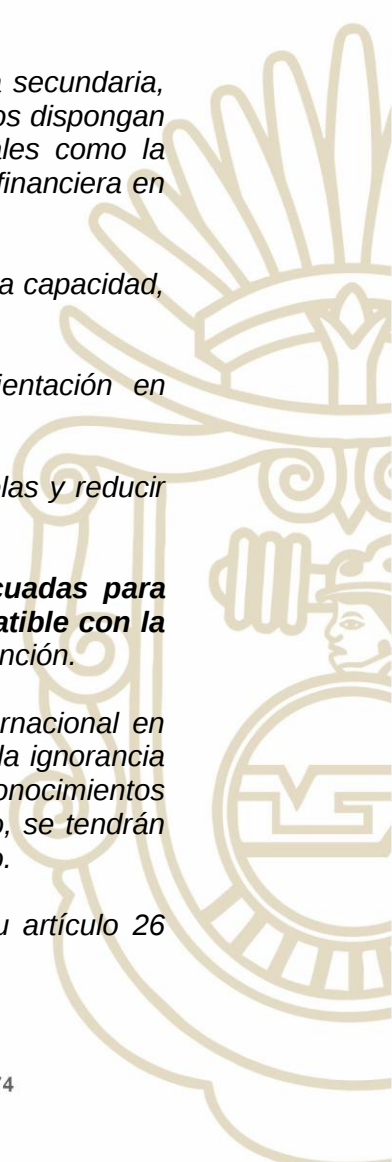
d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 26 (1948) refiere:





1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación **tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales**; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

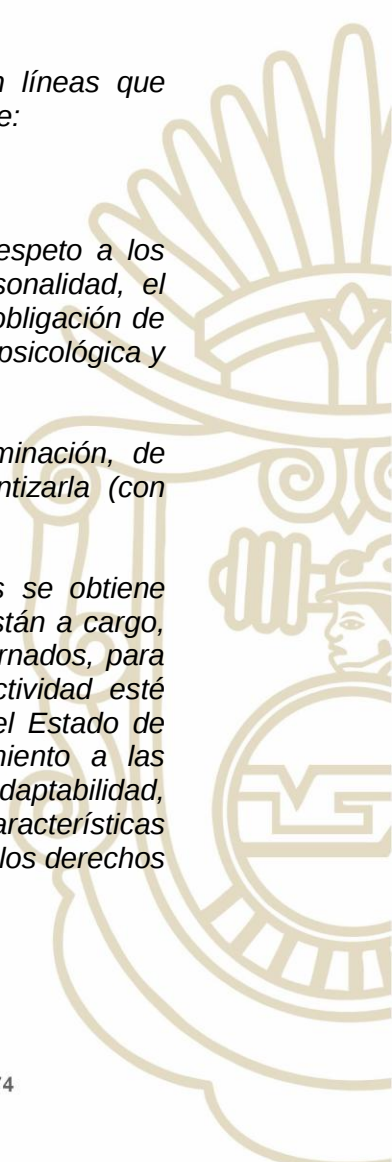
Las normas nacionales como internacionales que se señalan en líneas que anteceden coinciden, en lo esencial, entre otras cosas, en lo siguiente:

I. La titularidad del derecho a la educación es de toda persona;

II. El contenido de la educación básica debe estar orientado al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional;

III. La enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla (con algunos matices, los cuales se señalan en la fracción II);

De lo anterior, se desprende que la efectividad de los derechos se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo, tanto de los sujetos que representan al estado, como de los gobernados, para participar en una sociedad libre; por lo tanto, para que su efectividad esté garantizada se debe impartir capacitación por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación; esto en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, siendo que tales obligaciones deben armonizarse a partir de las características generales de promoción, protección, respeto y garantía de respeto a los derechos humanos que establece el artículo 1o. de la Constitución Federal.



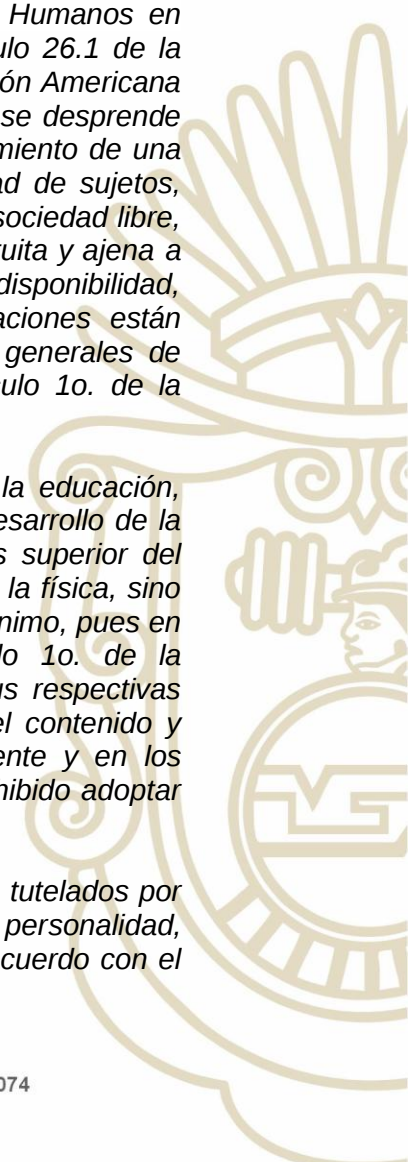


Lo anterior es acorde a lo que establece el criterio contenido en la tesis aislada que a continuación se transcribe.

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones están estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

Por tanto, se deduce que la tutela constitucional del derecho a la educación, orientado al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional, debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es Parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas.

En ese sentido, se resalta que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio liberal de autonomía personal, de acuerdo con el





cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida, para lo cual debe garantizar la posibilidad de elegir y materializar un plan de vida de cada individuo por ser un bien jurídico básico; para ello, resulta necesario que la educación mantenga un contenido mínimo, como lo es la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

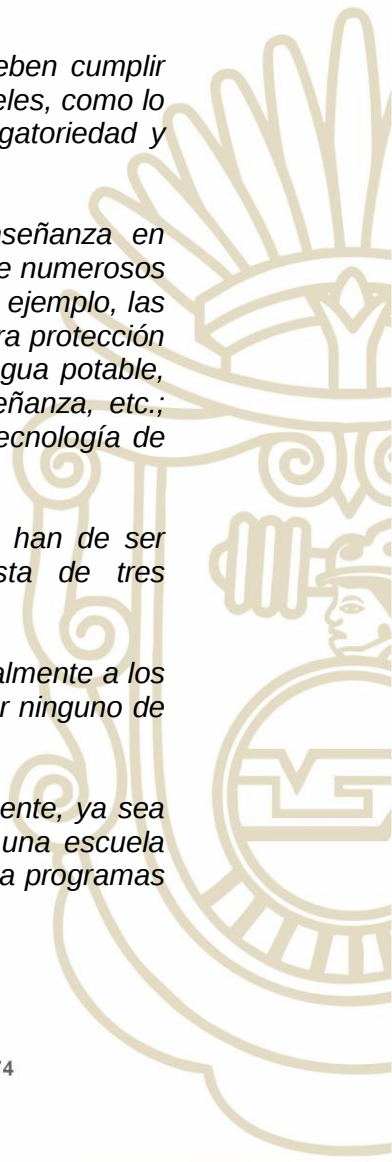
Para cumplir con el objetivo hay características básicas que se deben cumplir para garantizar el derecho a la educación en todas sus formas y niveles, como lo son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, obligatoriedad y gratuidad, que consisten en lo siguiente:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)





Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad).

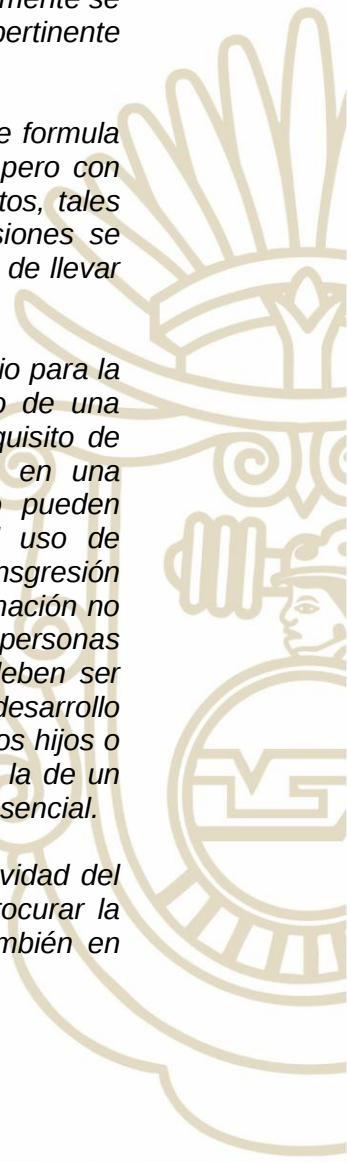
d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

e). Obligatoriedad. El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación. Asimismo, se subraya que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de los derechos de la niñez.

f). Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de la enseñanza, pero con frecuencia pueden tener efectos regresivos, porque los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro.

Partiendo de la premisa de que la educación es un bien básico necesario para la formación de la autonomía personal y la habilitación como miembro de una sociedad democrática, tiene sentido que la educación satisfaga el requisito de accesibilidad material y la gratuidad, de lo contrario, se traduciría en una discriminación por motivos económicos que privaría a quienes no pueden sufragarla incluso la imposición de establecer como obligatorio el uso de uniformes o algún tipo de calzado en específico, se traduciría en una transgresión a los principios antes señalados, porque los niños en su estado de formación no son una extensión de los maestros, directivos o padres, sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales que deben ser respetados, entre los que se cuenta el de permitir su autonomía y libre desarrollo de su personalidad. En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

Ahora bien, el artículo 1o. constitucional, prevé el principio de progresividad del que se advierte, específicamente, la obligación de nuestro país de procurar la implantación progresiva de la gratuidad en la educación superior; también en





términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

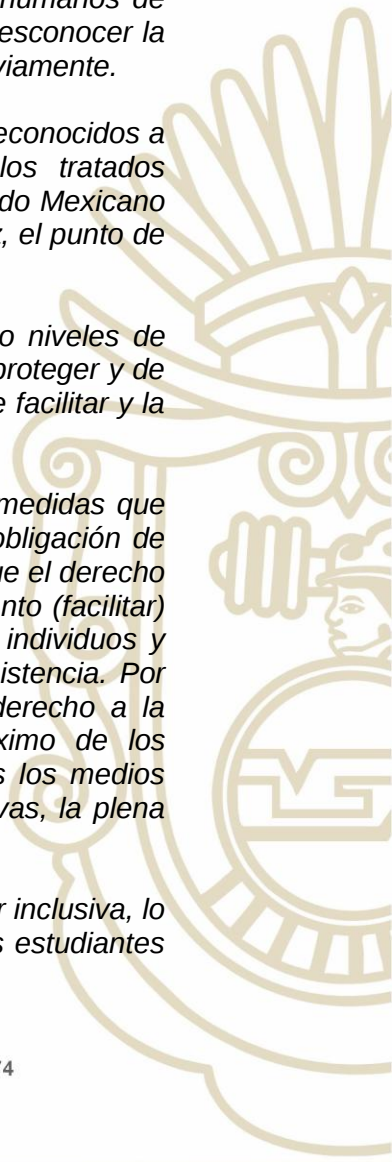
Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto de los representantes de los gobernados, a los que se ha conferido la facultad de crear las normas jurídicas; así como a sus aplicadores como son los maestros o directivos de las instituciones educativas. De esa forma, en sentido positivo del principio de progresividad, derivan para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen en lo posible, jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o que desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva; esto es, atribuyéndose un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos, tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Los tratados internacionales arriba señalados, imponen tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, se tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar) al derecho a la educación, comprometiéndose a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Por otra parte, las normas citadas señalan que la educación debe ser inclusiva, lo que implica utilizar estrategias para aumentar la participación de los estudiantes





para reducir su exclusión en la cultura y las comunidades de las escuelas. Esto requiere reestructurar la cultura, las políticas y las prácticas de los centros educativos para que puedan atender a la diversidad del alumnado en su localidad. El proceso involucra a todas y a todos los estudiantes susceptibles de ser sujetos de exclusión, implica el desarrollo de las escuelas, de su personal y de su alumnado. El proceso parte de la convicción de que los esfuerzos para superar las barreras para el acceso y participación de una persona en particular, puede servir para revelar las limitaciones más generales de la escuela al momento de atender a la diversidad de su alumnado. A lo anterior se le llama inclusión educativa.

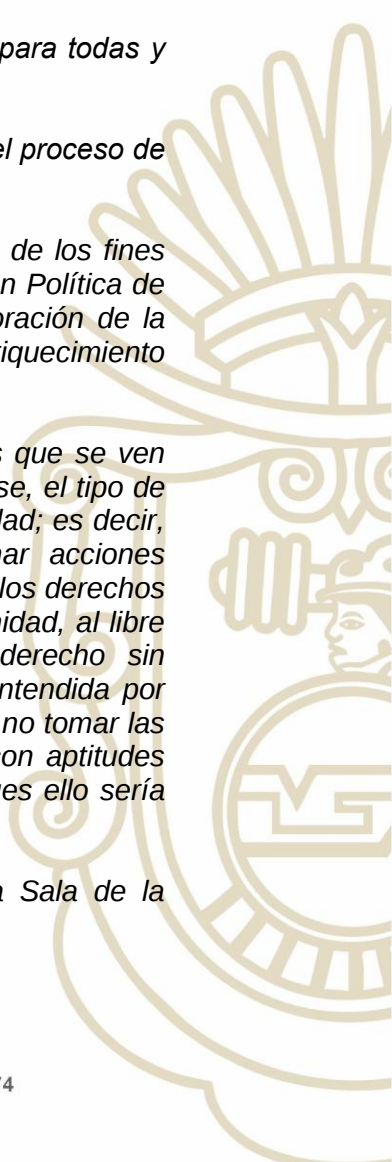
La inclusión educativa tiene tres dimensiones:

- Crear culturas inclusivas, lo que implica construir una comunidad y establecer valores que la sustenten.*
- Elaborar políticas inclusivas, que supone desarrollar una escuela para todas y todos y organizar los apoyos necesarios para atender la diversidad.*
- Desarrollar prácticas inclusivas, para lo cual se requiere orquestar el proceso de aprendizaje y movilizar recursos.*

Asimismo, que la educación que imparta el Estado tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión, como condiciones para el enriquecimiento social y cultural.

En particular, el derecho de las personas con una cultura o gustos que se ven reflejadas en su aspecto físico, como por ejemplo la forma de vestirse, el tipo de calzado que usa, su arraigo a una vestimenta típica de una comunidad; es decir, con aptitudes especiales a la educación inclusiva, implica tomar acciones positivas para promover, proteger y asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a su dignidad, al libre desarrollo de su personalidad, a fin de hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, entendida por ésta que son las propias autoridades las que en forma estructural al no tomar las medidas pertinentes y ajustes razonables para que las personas con aptitudes especiales no sean excluidas del sistema general de educación, pues ello sería transgresor de los derechos de igualdad y no discriminación.

Este argumento tiene apoyo en un criterio que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente:

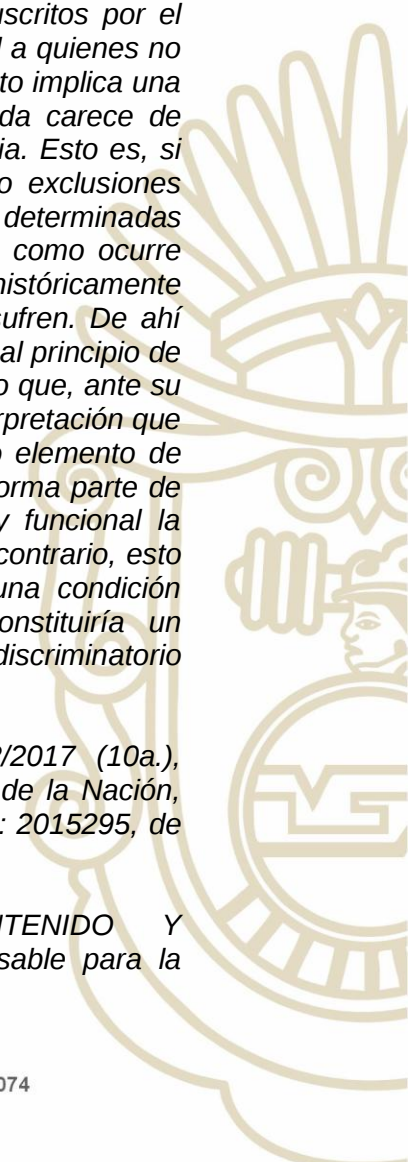




IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como 'categorías sospechosas' (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Asimismo, tiene relevancia invocar la jurisprudencia 1a./J. 82/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 20 de octubre de 2017, con número de registro digital: 2015295, de título, subtítulo y texto siguientes:

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la

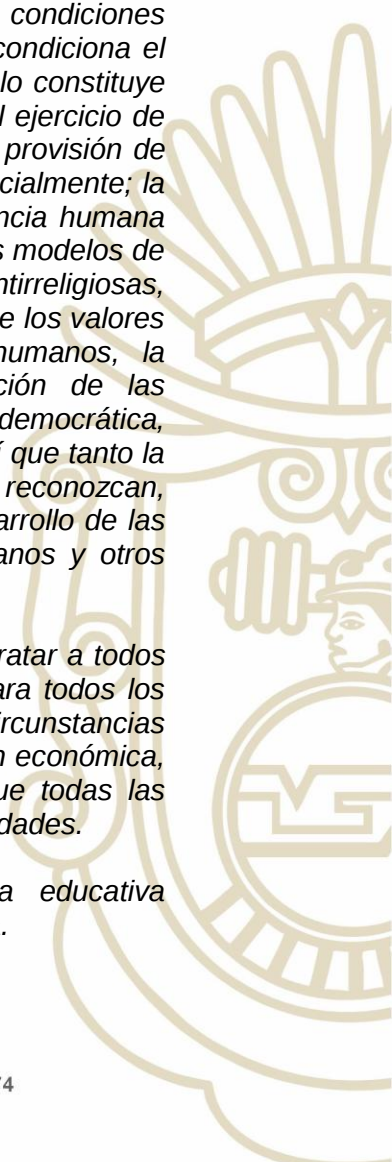




formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

En ese sentido, la educación inclusiva no sólo demanda igualdad (tratar a todos los alumnos por igual), sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes, lo cual significa asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean un obstáculo que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menor un nivel mínimo de capacidades y habilidades.

Por ende, el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema.





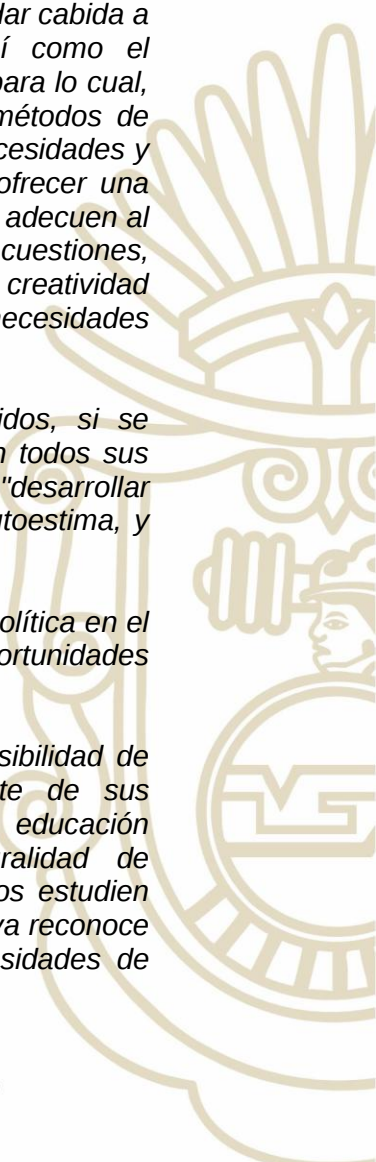
Lo anterior dio lugar a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 8 de febrero de 2019, con registro digital: 2019246, que establece:

EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

Los derechos humanos analizados se ven fuertemente robustecidos, si se considera que "el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos". En efecto, la enseñanza debe estar orientada a "desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.

Lo fundamental, en tanto valor permanente de nuestra organización política en el ámbito educativo, estriba en "garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno.

Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como "la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a la multiculturalidad y pluralidad de personalidades; o sea, que siempre que sea posible todos los niños estudien juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de





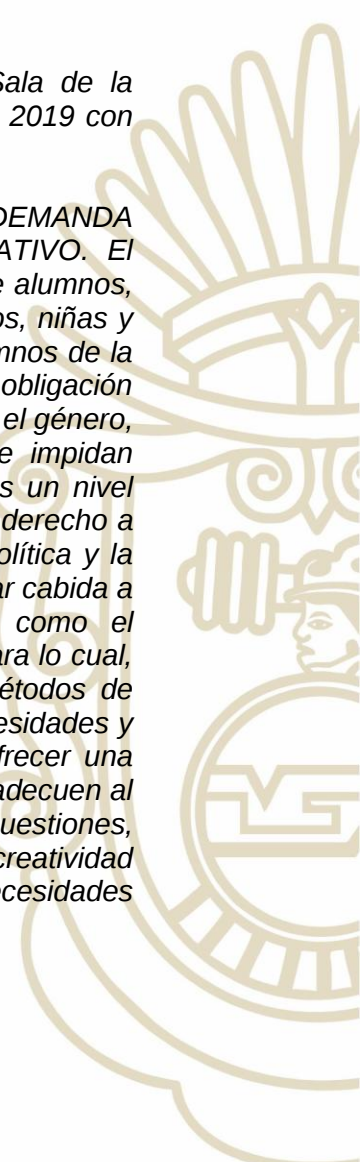
aprendizaje particulares, y que los alumnos deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en las infancias.

Por tanto, es necesario que la educación se encuentre encaminada a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las mismas, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales.

En consonancia con el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados Partes que adopten medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles", con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 8 de febrero de 2019 con registro digital: 201946 que transcribo a continuación:

EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.





Por los argumentos arriba señalados los cuales fueron enunciados por los tribunales federales al analizar en específico el derecho a la educación, resulta crucial comprender el alcance del derecho a la educación y su estrecha relación con la libertad individual. Se trata de una libertad amplia que integra otras específicas, como la libertad de conciencia, de expresión y de decisión sobre el propio cuerpo. La función de estas libertades es proteger la esfera personal de cada individuo, asegurando que pueda tomar decisiones sobre su vida en las mejores condiciones posibles según su propio criterio.

Desde esta perspectiva, la educación y los procesos de aprendizaje juegan un papel esencial en el desarrollo de la personalidad de la infancia, permitiéndoles potenciar sus talentos y capacidades para llevar una vida plena y satisfactoria dentro de la sociedad.

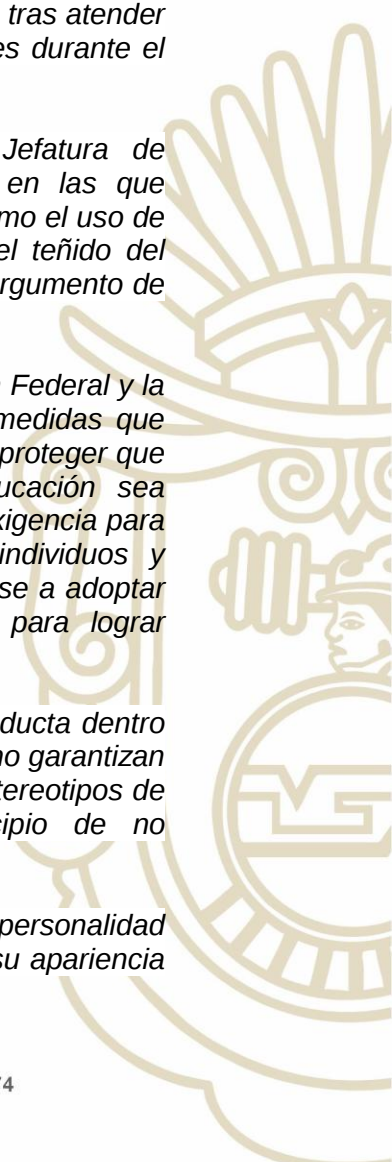
En 2022, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) hizo un llamado a prevenir y erradicar la discriminación en el ámbito escolar, tras atender varios casos relacionados con la apariencia física de los estudiantes durante el regreso a clases.

A través de un comunicado, la institución informó que su Jefatura de Departamento de Orientación intervino en diversas situaciones en las que directivos escolares negaron el acceso a estudiantes por razones como el uso de cabello largo —dejado crecer durante el periodo vacacional— o el teñido del mismo en distintos colores. Estas decisiones se justificaron bajo el argumento de que dichas prácticas infringían el reglamento escolar.

Este contexto considerando la obligación que impone la Constitución Federal y la normatividad internacional, respecto a la obligación de evitar las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación y la de proteger que implica adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado. Asimismo, la de facilitar que no es otra cosa que la exigencia para que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, comprometiéndose a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Los reglamentos escolares establecen una serie de normas de conducta dentro de las instituciones educativas. Sin embargo, si estas disposiciones no garantizan el respeto a la dignidad de las y los estudiantes, pueden reforzar estereotipos de género, vulnerar la dignidad humana y contravenir el principio de no discriminación.

En términos más específicos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la libertad de cada individuo para elegir, entre otras cosas, su apariencia





personal, sin importar su edad. Esto forma parte de su derecho a construir una identidad con la que se sienta conforme y a proyectarse en la sociedad de acuerdo con sus propias decisiones.

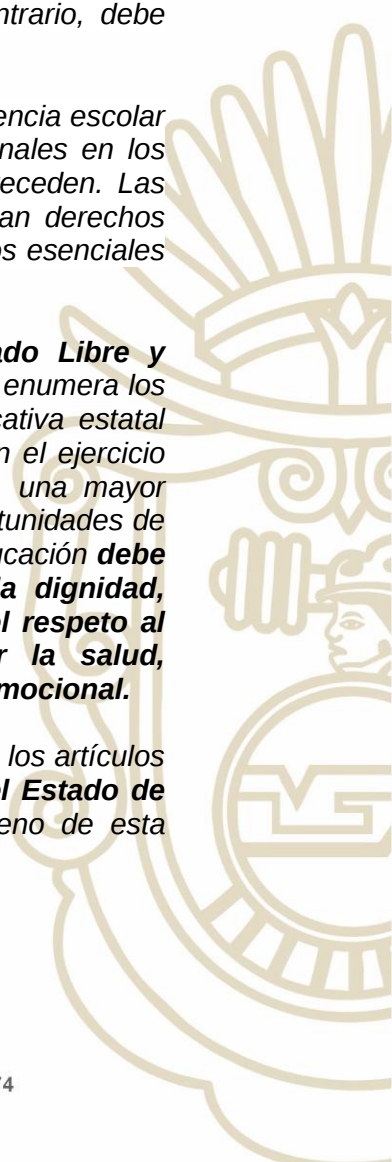
Uno de los principales argumentos en contra de esta visión es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene ciertas limitaciones, como la protección de los derechos de terceros, el bien común y la convivencia pacífica. No obstante, cuando se trata de la autodeterminación sobre la propia imagen y autonomía corporal, ninguna de estas limitaciones se ve vulnerada, ya que es un aspecto estrictamente personal que no interfiere en los derechos de los demás.

Si bien los reglamentos escolares tienen una función clara en el mantenimiento del orden y la convivencia dentro de las instituciones educativas, esto no los exime de cumplir con el marco jurídico constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Ningún reglamento puede operar ni prevalecer sobre otras disposiciones legales; por el contrario, debe sujetarse a ellas.

Por ello, es fundamental que los manuales y reglamentos de convivencia escolar no contravengan la Constitución federal ni los Tratados internacionales en los que México es parte, los cuales fueron citados en líneas que anteceden. Las disposiciones que prohíban prácticas o expresiones que constituyan derechos fundamentales no pueden seguir vigentes, ya que vulneran principios esenciales del orden jurídico.

*En este sentido, la **Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 1, 2, 7, 14, 32, etcétera**, enumera los fines de la educación e impone la obligación a la autoridad educativa estatal tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, por lo cual la educación **debe estar orientada al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional.***

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **23, fracción I y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231** en vigor, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía Popular la siguiente propuesta con punto de:*





ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- La Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, exhorta a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, y en el ámbito de su competencia, para **que impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los centros educativos en el estado, a fin de que se permita el ejercicio del derecho a la educación, la cual debe estar orientada al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO. - Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales conducentes.

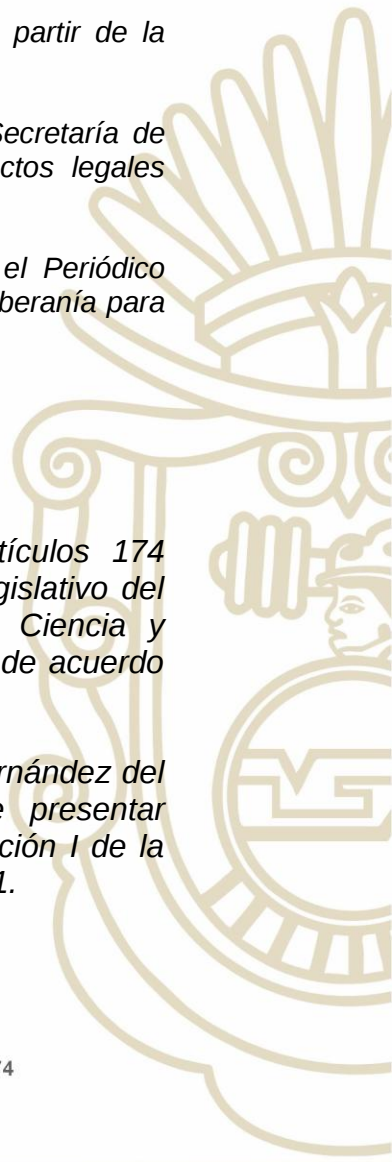
TERCERO. - Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de esta Soberanía para su conocimiento general.

C) CONSIDERACIONES

I. GENERALES

PRIMERA. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195 fracción XVII y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología tiene facultades para dictaminar la proposición con punto de acuerdo de referencia.

SEGUNDA. Derecho de la Diputada. La Diputada Marisol Bazán Fernández del Grupo Parlamentario de MORENA tiene el derecho político de presentar proposiciones con punto de acuerdo, en términos del artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.



En el caso particular, este derecho lo ejerce con la proposición con punto de acuerdo de referencia.

TERCERA. Cumplimiento de requisitos. *La proposición con punto de acuerdo cumple con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pues fue presentada por escrito. Dentro de la forma que la reviste, se observa que, cuenta con el encabezado o título (denominación), se señala el fundamento legal que sirve de base para justificar la suscripción y presentación ante este órgano legislativo; contienen la motivación que la sustenta (consideraciones), y la descripción del proyecto del “punto de acuerdo parlamentario”, con el planteamiento del problema que se pretende resolver. De igual manera, contiene el régimen transitorio y finalmente, contiene el nombre del lugar y la fecha en que se formula.*

II. ESPECÍFICAS

CUARTA. Estudio y valoración de la propuesta. *En este apartado, se analiza la proposición con punto de acuerdo para que, en función de ello, se determine lo conducente.*

Así, esta Comisión Dictaminadora arriba a la conclusión de aprobar en sentido favorable, la proposición con punto de acuerdo suscrita por la Diputada Marisol Bazán Fernández del Grupo Parlamentario de MORENA, realizando diversas modificaciones.

En seguida, se procede a realizar el análisis, a fin de exponer las razones que justifican el presente dictamen.

Esta Comisión Dictaminadora estima que la proposición es procedente, pues de los motivos que la sustentan, se observa lo siguiente:

- 1. Motivación suficiente: se presenta un contexto social que se documenta con información relativa al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que justifica la necesidad de revisar los reglamentos escolares.*
- 2. Fundamentación jurídica sólida: se citan normas constitucionales, tratados internacionales y legislación estatal que sustentan el exhorto, por el cual se intenta dar una solución a la problemática expuesta.*
- 3. Derecho político de la Diputada, autora de la proposición con punto de acuerdo: la Diputada Marisol Bazán Fernández del Grupo Parlamentario de MORENA tiene el derecho político y atribuciones para proponer exhortos a autoridades estatales, entre ellas, a la Secretaría de Educación Guerrero conforme a lo dispuesto en los*



artículos 23 fracción I y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

4. *Respeto a la división de poderes: la proposición con I exhorto no impone obligaciones, sino que solicita acciones dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Educación.*

Es por ello, que esta Comisión Dictaminadora, considera procedente la proposición con punto de acuerdo, al estar debidamente motivada y fundada en el marco de respeto a la división de poderes y con el objeto de garantizar derechos fundamentales en el ámbito educativo.

Asimismo, debe decirse que la emisión del presente exhorto encuentra fundamento en el marco constitucional, convencional y legal que rige el derecho a la educación en nuestro país y en específico en el Estado de Guerrero, así como en la obligación del Estado de garantizar condiciones normativas que lo hagan efectivo, digno y respetuoso de los derechos humanos.

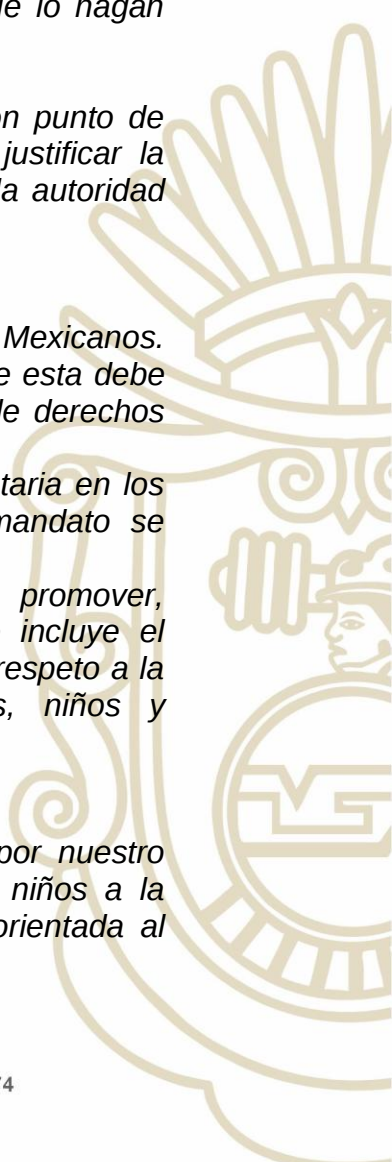
En adición a los motivos que expone la autora de la proposición con punto de acuerdo, esta Comisión hace diversos señalamientos a efecto de justificar la necesidad de emitir el presente punto de acuerdo con exhorto para la autoridad estatal Secretaría de Educación Guerrero.

1. Fundamento constitucional

- *Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece que toda persona tiene derecho a la educación y que esta debe ser “integral, inclusiva, intercultural, equitativa y con enfoque de derechos humanos”. De tal modo que, la actualización de la normatividad reglamentaria en los centros educativos es condición necesaria para que este mandato se traduzca en prácticas institucionales concretas.*
- *Artículo 1° constitucional. Obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto incluye el derecho a la salud física, psicológica y emocional, así como el respeto a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.*

2. Obligaciones convencionales

- *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Ratificada por nuestro país, establece en su artículo 28 el derecho de las niñas y niños a la educación, y en el artículo 29, señala que esta debe estar orientada al*





desarrollo de la personalidad, talentos y capacidades mentales y físicas del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

- *Observación General No. 1 del Comité de Derechos del Niño. Señala que los entornos escolares deben ser seguros, inclusivos y respetuosos de la dignidad de los menores. La normatividad interna de los centros educativos debe reflejar estos principios.*

3. Marco legal nacional

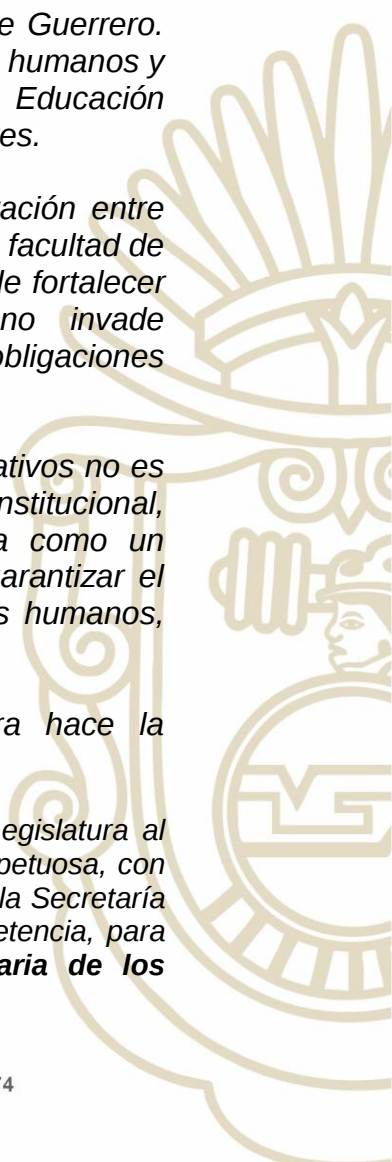
- *Ley General de Educación y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ambas leyes establecen que el Estado debe garantizar entornos escolares libres de violencia, discriminación y prácticas que vulneren el interés superior del menor. La normatividad reglamentaria escolar debe ser revisada y actualizada para cumplir con estos estándares.*
- *Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Reconoce el derecho a una educación con enfoque de derechos humanos y establece atribuciones específicas para la Secretaría de Educación Guerrero en materia de regulación interna de los centros escolares.*

4. Competencia parlamentaria para exhortar. *Conforme a la colaboración entre poderes, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene la facultad de emitir exhortos a otras autoridades, cuando se advierte la necesidad de fortalecer el cumplimiento de derechos fundamentales. Este exhorto no invade competencias, sino que promueve el cumplimiento armónico de obligaciones compartidas.*

La actualización de la normatividad reglamentaria en los centros educativos no es un acto discrecional, sino una obligación derivada del marco constitucional, convencional y legal vigente. El exhorto parlamentario se justifica como un mecanismo legítimo para impulsar dicha actualización, en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación con enfoque de derechos humanos, dignidad, salud integral y respeto al interés superior del menor.

Ahora bien, conviene clarificar el sentido del exhorto. La autora hace la proposición en los siguientes términos:

PRIMERO.- *La Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, exhorta a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, y en el ámbito de su competencia, para que impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los*





centros educativos en el estado, a fin de que se permita el ejercicio del derecho a la educación, la cual debe estar orientada al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional.

No obstante, esta Comisión considera pertinente realizar ciertos cambios a efecto de dejar el texto con mayor claridad. Como se indica en la siguiente tabla:

Texto propuesto	Texto del Dictamen	Justificación
PRIMERO.- La Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, de manera respetuosa, con debido reconocimiento y respeto a la división de poderes, exhorta a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, y en el ámbito de su competencia, para que impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los centros educativos en el estado, a fin de que se permita el ejercicio del derecho a la educación, la cual debe estar orientada al respeto a los derechos humanos como la dignidad, desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, el respeto al interés superior del menor y la obligación de garantizar la salud, refiriéndose no solo a la física, sino también a la psicológica y emocional.	ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto y reconocimiento a la división de poderes, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los centros educativos del Estado, con el objeto de que el ejercicio del derecho a la educación se lleve a cabo con respeto a los derechos humanos como la dignidad, el desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, la salud tanto física como psicológica y emocional y el interés superior del menor.	Se modifica el número del punto de PRIMERO a ÚNICO, ya que resulta congruente, al no haber más puntos en el exhorto. Además, se ajusta la redacción que la hace más clara y específica.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
	PRIMERO. Remítase el presente Punto de Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de	Es necesario adicionar este punto a efecto de darle la publicidad que ha estilado la práctica



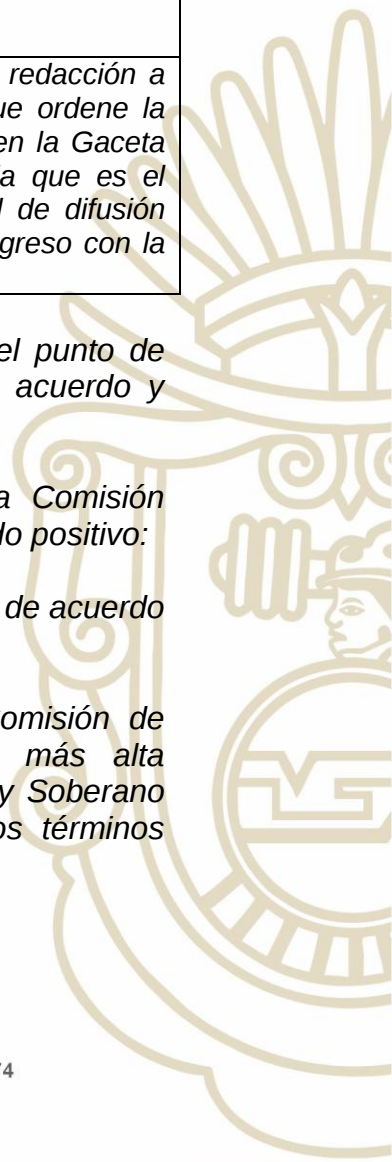


Texto propuesto	Texto del Dictamen	Justificación
	Guerrero para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.	parlamentaria
PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación.	SEGUNDO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación .	Se hace la precisión de que los efectos empiezan a partir del día en que se aprueba
SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales conducentes.	TERCERO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales conducentes.	Se precisa que el acto, debe ser la notificación a la Secretaría.
TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de esta Soberanía para su conocimiento general.	CUARTO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento general.	Se ajusta la redacción a efecto de que ordene la publicación en la Gaceta Parlamentaria que es el medio oficial de difusión de este Congreso con la ciudadanía.

Con ello, se justifican las modificaciones al texto de la propuesta del punto de acuerdo, los cuales se ven reflejados en el apartado del texto del acuerdo y régimen transitorio.

QUINTA. Resultado y sentido. Por las razones esgrimidas, esta Comisión Dictaminadora concluye con la emisión del presente dictamen en sentido positivo:

- I. Se aprueba, con modificaciones, la proposición con punto de acuerdo de mérito.
- II. En consecuencia, las Diputadas y Diputados de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, sometemos a la más alta consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el proyecto de Punto de Acuerdo en los términos previstos en el apartado siguiente”.





Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 11 y 18 de febrero del año en curso, el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo presentado por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto y reconocimiento a la división de poderes, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, impulse la actualización de la normatividad reglamentaria de los Centros Educativos del Estado, con el objeto de que el ejercicio del derecho a la educación se lleve a cabo con respeto a los derechos humanos como la dignidad, el desarrollo de la libre personalidad, el fomento de la cultura, la salud tanto física como psicológica y emocional y el interés superior del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Punto de Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales conducentes.





CUARTO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

(HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO Y RECONOCIMIENTO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, IMPULSE LA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SE LLEVE A CABO CON RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS COMO LA DIGNIDAD, EL DESARROLLO DE LA LIBRE PERSONALIDAD, EL FOMENTO DE LA CULTURA, LA SALUD TANTO FÍSICA COMO PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.)

